



Russell Bedford España

CIRCULAR Nº 3 / 2013

DECRETO LEY 4/2013 DE 2 DE AGOSTO, DEL CONSELL, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DEL DÉFICIT PÚBLICO Y LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL EN LA COMUNITAT VALENCIANA, ASÍ COMO OTRAS MEDIDAS EN MATERIA DE ORDENACIÓN DEL JUEGO

Si la coyuntura económica española en general pasa por hallarse sumida en una crisis de notables dimensiones que redundará en la existencia de dificultades para la financiación pública (y qué decir de la privada), la situación de la Comunidad Valenciana reviste singular gravedad, lastrada por los excesos del pasado y la muy significativa minoración de la obtención de recursos públicos por la vía de la exacción de tributos.

Es sabido que desde la Administración estatal se establecieron límites al endeudamiento de las comunidades autónomas y que, por más que hayan podido flexibilizarse los mismos, existen regiones que han sido incapaces de cumplir los límites impuestos. La Comunidad Valenciana es una de ellas.

Con el ánimo de paliar lo anterior, el pasado 6 de agosto, es decir, en período tradicionalmente vacacional, se ha publicado el Decreto-ley 4/2013, de 2 de agosto, del Consell, por el que se establecen las medidas urgentes para la reducción del déficit público y la lucha contra el fraude fiscal en la Comunitat Valenciana, así como otras medidas en materia de ordenación del juego (DOCV núm.7083, de 06/08/2013), que ha entrado en vigor el mismo día de su publicación.

Los objetivos que persiguen dichas medidas son, al decir del preámbulo de la norma, por un lado que *“en el actual contexto de crisis económica y déficit público en nuestra Comunitat, contribuyan más los que más tienen, y, por otro, reforzar los instrumentos jurídicos de la Administración tributaria valenciana para el control y lucha contra el fraude fiscal en el ámbito de los tributos cedidos por el Estado a la Comunitat Valenciana, fomentando, al mismo tiempo el cumplimiento espontáneo por los contribuyentes de sus obligaciones tributarias”*.

La finalidad de la norma es, por tanto, eminentemente recaudatoria, por más que existan aspectos formales, sobre los que también incide la misma. El Decreto Ley autonómico incide tanto en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en su doble vertiente de transmisiones *mortis causa* e *inter vivos*, como en los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados.

A continuación resumimos los aspectos más significativos del citado Decreto Ley autonómico, el cual ha sido convalidado mediante Resolución 1/VIII, de 29 de agosto de 2013, de las Diputación Permanente (DOCV de 3 de septiembre de 2013).

1. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

1.1.- Incremento de las reducciones de la base imponible por parentesco

a) Adquirentes que sean cónyuges, descendientes o adoptados de 21 o más años de edad, o ascendientes o adoptantes del causante: aumentan de 40.000 a 100.000 euros;

b) En el caso de adquirentes que sean descendientes o adoptados menores de 21 años, pasan de entre 40.000 y 96.000 euros a entre 100.000 y 156.000 euros, en función de la edad del descendiente o adoptado;

1.2.- Minoración de las bonificaciones en la cuota por parentesco y por discapacidad, que es lo mollar en términos recaudatorios, **pasando del 99 al 75 por ciento**, de modo análogo a como sucede en el caso de las transmisiones *inter vivos*.

1.3.- Introducción de una nueva reducción autonómica a la base imponible del impuesto para el caso de adquisición de la vivienda habitual del causante, la cual asciende a 150.000 euros, existiendo un plazo de mantenimiento de cinco años, frente a los 122.606,47 euros y diez años en el caso de la reducción estatal. La reducción autonómica mejora, pues, la estatal.

● **ADQUISICIONES *INTER VIVOS***

1.4.- Incremento de las reducciones de la base imponible por parentesco

a) Adquirentes que sean hijos del donante o adoptados de 21 o más años de edad, o padres o adoptantes del donante, o, en determinados casos de premoriencia de los padres, cuando los adquirentes sean nietos o abuelos del donante: aumentan de 40.000 a 100.000 euros;

b) Los adquirentes que sean hijos del donante o adoptados menores de 21 años, o bien nietos menores de 21 años, en los citados casos de premoriencia de sus padres, las reducciones aplicables pasan de entre 40.000 y 96.000 euros a entre 100.000 y 156.000 euros, en función de la edad del hijo o adoptado. Así, la reducción es de 100.000 euros, más 8.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el donatario, con el máximo de 156.000 euros.

1.5.- Minoración de las bonificaciones en la cuota por parentesco y por discapacidad que, como en el caso de las adquisiciones *mortis causa*, **pasan del 99 al 75 por ciento**. Asimismo, se reduce el límite máximo de bonificación aplicable desde los 420.000 euros actuales hasta los 150.000 euros.

Destaca, asimismo, que tanto en el caso de adquisiciones *mortis causa* como *inter vivos* referidas, la aplicación de la bonificación del 75 por ciento alcanza los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo, de tal suerte que si la Administración tributaria descubriera hechos impositivos no declarados, no sería de aplicación la citada bonificación. Así, para determinar la proporción de la cuota tributaria que corresponde a los bienes declarados por el sujeto pasivo, se tendrá en cuenta la relación entre aquella base liquidable que correspondería a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo y la base liquidable que corresponda a la totalidad de los adquiridos

OBLIGACIONES FORMALES

1.6.- Se modifican los plazos de presentación de las autoliquidaciones del ISD, estableciéndose, para las adquisiciones *inter vivos*, en un mes, frente a los treinta días hábiles vigentes hasta la fecha. Se modifica, además, el plazo de presentación de las regularizaciones de los beneficios fiscales cuando el derecho a su aplicación se hubiera perdido por cuestiones sobrevenidas.

1.7.- Incorporación de una nueva obligación de información para el caso de adquisiciones mortis causa recayente sobre los sujetos pasivos del ISD, que exige que junto con la autoliquidación del impuesto se aporte los movimientos efectuados hasta un año antes del fallecimiento del causante de depósitos y otras imposiciones en cuenta; deuda pública, obligaciones, bonos, etc.; así como acciones y participaciones en IIC o en el capital o fondos propios de otras entidades jurídicas, siempre que estén negociadas en mercados organizados.

De esta obligación de información resultan exentos los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco cuando su base imponible sea igual o inferior a 100.000 euros. En estos grupos se incluye a los descendientes y adoptados del causante, así como cónyuges, ascendientes y adoptantes de cualquier edad.

2. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Destaca el incremento de los tipos de gravamen de ambos tributos, si bien la casuística es variada.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

2.1.- Incremento de tipos impositivos

a) El tipo general aplicable a las transmisiones de inmuebles, así como a la constitución o cesión de derechos reales recayentes sobre los mismos, salvo los de garantía, pasa del 8 al **10 por ciento**, equiparando así los tipos de gravamen del IVA y del ITPO.

b) En aras de favorecer a determinados sectores sociales, se mantiene el tipo del **8 por ciento** para:

- Adquisición de viviendas de protección pública que constituyan o vayan a constituir la primera vivienda habitual
- Con determinados límites de renta, las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la primera vivienda habitual de jóvenes menores de 35 años
- Adquisición de bienes inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial o profesional o de una rama de actividad, cuando la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al IVA, con determinadas condiciones en cuanto a la radicación en la Comunitat Valenciana de la actividad del transmitente, mantenimiento de la misma y de la plantilla media de trabajadores, y volumen de negocio inferior a 10 millones de euros.
- Adquisición de bienes inmuebles por jóvenes menores de 35 años que sean empresarios o profesionales o por sociedades mercantiles participadas directamente en su integridad por éstos, siempre que concurren determinados requisitos de afectación de los mismos a la actividad y de radicación en la Comunitat Valenciana, mantenimiento de la actividad y volumen de negocio inferior a 10 millones de euros.

c) También en el ámbito de las transmisiones de bienes inmuebles así como de la constitución o cesión de derechos reales recaentes sobre los mismos, salvo los de garantía, cabe destacar que se mantiene el tipo impositivo del **4 por ciento** aplicable a la adquisición de viviendas de protección oficial de régimen especial, de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de familias numerosas (con determinados límites de renta y simplificación de los requisitos a cumplir), o de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de un discapacitado físico, psíquico, o sensorial.

d) La transmisión de bienes muebles y semovientes, la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos (salvo los derechos reales de garantía), y la constitución de concesiones administrativas, experimentan también un incremento del tipo de gravamen en el ITPO, pues pasa del 4 al **6 por ciento**. Ello no obstante se producen excepciones en relación con determinados vehículos, objetos de arte y antigüedades:

- Para los casos de adquisición de automóviles de turismo, vehículos todoterreno, motocicletas y ciclomotores, excluidos los de carácter histórico, con valor inferior a 20.000 euros y una antigüedad superior a 12 años, se establecen **cuotas fijas** en función del tipo de vehículo y de su cilindrada, las cuales van desde los 10 euros hasta los 140 euros.
- Si de lo que se trata es de la adquisición de automóviles de turismo, vehículos todoterreno, motocicletas y ciclomotores, con una antigüedad igual o inferior a 12 años y una cilindrada superior a 2.000 cc, o con un valor igual o superior a 20.000 euros; de embarcaciones de recreo con más de 8 metros de eslora o con un valor igual o superior a 20.000 euros, incluidos los vehículos calificados como históricos; y de objetos de arte y antigüedades, en este caso el tipo de gravamen pasa a ser del **8 por ciento**.

2.2.- Aspectos formales

En aras de simplificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales en relación con los vehículos a los que se refieren las citadas cuotas fijas se modifica la Ley autonómica 13/1997, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, en lo concerniente a los requisitos para la acreditación de la presentación y el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ante la Generalitat, de modo tal que los contribuyentes, tras la formalización de la autoliquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no tendrán la obligación de presentar ésta ante la Administración tributaria de la Generalitat, siendo suficiente con la acreditación del pago, a los efectos de la tramitación del cambio de titularidad del vehículo ante el órgano competente en materia de tráfico.

IMPUESTO SOBRE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Se incrementa el tipo general del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados desde el 1,2 al **1,5 por ciento**.

A destacar que el tipo de gravamen para el caso en que la operación esté sujeta y exenta del IVA, y se renuncie a la exención, se mantiene en el 2 por ciento.

RESUMEN DE LAS MODIFICACIONES EN LOS TIPOS DE GRAVAMEN DE LOS IMPUESTOS SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS Y SOBRE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

MODIFICACIONES EN LOS TIPOS DE GRAVAMEN C. VALENCIANA			ANTERIOR	ACTUAL
ITPO	BIENES INMUEBLES	Tipo general	8%	10%
		Viviendas de protección pública, viviendas para menores de 35 años; inmuebles incluidos en transmisión de actividad empresarial/rama de actividad; inmuebles adquiridos por jóvenes empresarios o sus PYMES	8%	8%
	BIENES MUEBLES	Tipo general	4%	6%
		Determinados vehículos de valor < a 20.000€ y antigüedad > a 12 años, salvo los históricos	4%	Cuotas fijas desde 10€ a 140€
		Vehículos con antigüedad ≤ a 12 años y cilindrada > a 2.000 cc, o valor ≥ a 20.000€, embarcaciones de recreo de más de 8 mts de eslora o valor ≥ a 20.000 euros, y objetos de arte y antigüedades	4%	8%
	IAJD		Tipo general	1,20%
Renuncia a exención de IVA			2%	2%
Adquisición de vivienda habitual, préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda habitual por familia numerosa o por discapacitados, con determinados requisitos			0,10%	0,10%

PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE LAS AUTOLIQUIDACIONES

- El plazo general pasa de 30 días hábiles a un mes.
- El mismo plazo de un mes resulta de aplicación para regularizar los supuestos en que con posterioridad a la aplicación de un beneficio fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado.
- En los casos de transmisiones patrimoniales onerosas en las que el contribuyente sea un empresario o profesional y que tengan por objeto bienes muebles adquiridos a particulares para su reventa, excepto valores mobiliarios y medios de transporte usados no destinados a su achatarramiento, la presentación de la autoliquidación debe realizarse en los veinte primeros días naturales del mes siguiente al periodo de liquidación que corresponda, salvo la autoliquidación correspondiente al último período del año, que debe presentarse durante los treinta primeros días naturales del mes de enero del año siguiente.

En relación con estas transmisiones, además, se establece una declaración-liquidación agregada de todos los hechos imponibles producidos dentro de cada trimestre natural.

3. LEY DEL JUEGO

El Decreto Ley incorpora también, en su capítulo II, dos modificaciones a la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunitat Valenciana, con el ánimo de excluir del régimen de las autorizaciones administrativas en materia de juego a las máquinas recreativas de tipo A, de mero pasatiempo o recreo, que no ofrecen al jugador o usuario premio en metálico o en especie, ni directa ni indirectamente, limitándose a conceder al usuario un tiempo de uso o de juego a cambio del precio de la partida, y a las combinaciones aleatorias con fines publicitarios en las que la participación del público sea gratuita y sin sobreprecio o tarificación adicional

4. ENTRADA EN VIGOR

El Decreto Ley entró en vigor el pasado día 6 de agosto, fecha de su publicación en el DOGV y, por tanto, afecta a los hechos imposables producidos a partir de dicha fecha. Ello no obstante, hay que considerar que:

- El Decreto Ley resulta de aplicación para los hechos imposables producidos a partir del 1 de Julio referidos a las transmisiones patrimoniales onerosas en las que el contribuyente sea un empresario o profesional y que tengan por objeto bienes muebles adquiridos a particulares para su reventa, excepto valores mobiliarios y medios de transporte usados no destinados a su achatarramiento.
- Los plazos para la regularización de las autoliquidaciones presentadas en casos de pérdida del derecho a la aplicación de los beneficios fiscales en materia de ISD e ITPAJD serán los establecidos en el Decreto Ley 4/2013 cuando el incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado el beneficio fiscal se produzca a partir de la entrada en vigor del mismo.

Septiembre de 2013

Esta comunicación reviste carácter meramente informativo y no debe considerarse opinión o asesoramiento profesional.

Si desea dejar de recibir nuestras comunicaciones, por favor, háganoslo saber por correo electrónico a fiscal@russellbedford.es, o por teléfono llamando al 963 509 353.